



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-16409/2023

ACTOR: PATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA FIRME

En la Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintitrés**.- En virtud de que con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, así como su aclaración de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.- Ahora, toda vez que en el fallo de mérito, se sobreseyó el juicio en que se actúa, archívese el expediente por tratarse de un asunto totalmente concluido.- En términos de lo dispuesto por el Punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve, Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

SDM/iaj



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1185-II

3

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE
JUICIO NÚMERO: TJ/III-16409/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, por derecho propio, en contra del **C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE LA U.P.C. "GRANJAS" DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente e Integrante, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Integrante e Instructora en el presente asunto y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el que a continuación se transcribe de la demanda:

"ACTOS IMPUGNADOS:

III.- Por medio del presente ocurre se impugna el cambio de adscripción contenido en el escrito con número de folio 09 de fecha 03 de febrero del 2023 en perjuicio del suscrito."

(Foja dos de autos).

2.- Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar como autoridad demandada al **C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE LA U.P.C. "GRANJAS", DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, a fin de que, en el término de ley, emitiera su contestación de demanda.

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma legal.

4.- El día tres de mayo de dos mil veintitrés, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado por lista autorizada fijada en este

TJ/III-16409/2023

A-13377-2023

Tribunal, el día cuatro del mismo mes y año, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, se analizan las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Esta Juzgadora de oficio analiza la configuración de la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

Los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; establece:

Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

(...).

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...).

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De los artículos anteriores, se advierte que, en el primero de los transcritos, se establece que solo podrán interponer el juicio de nulidad, quienes tengan interés legítimo en el mismo.

Por su parte, el numeral 92, dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra actos que no afecten los intereses legítimos del accionante, es decir, que no existe una afectación en la esfera jurídica del promovente; y, finalmente el precepto legal 93, señala que el sobreseimiento del juicio procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia del citado artículo 92.

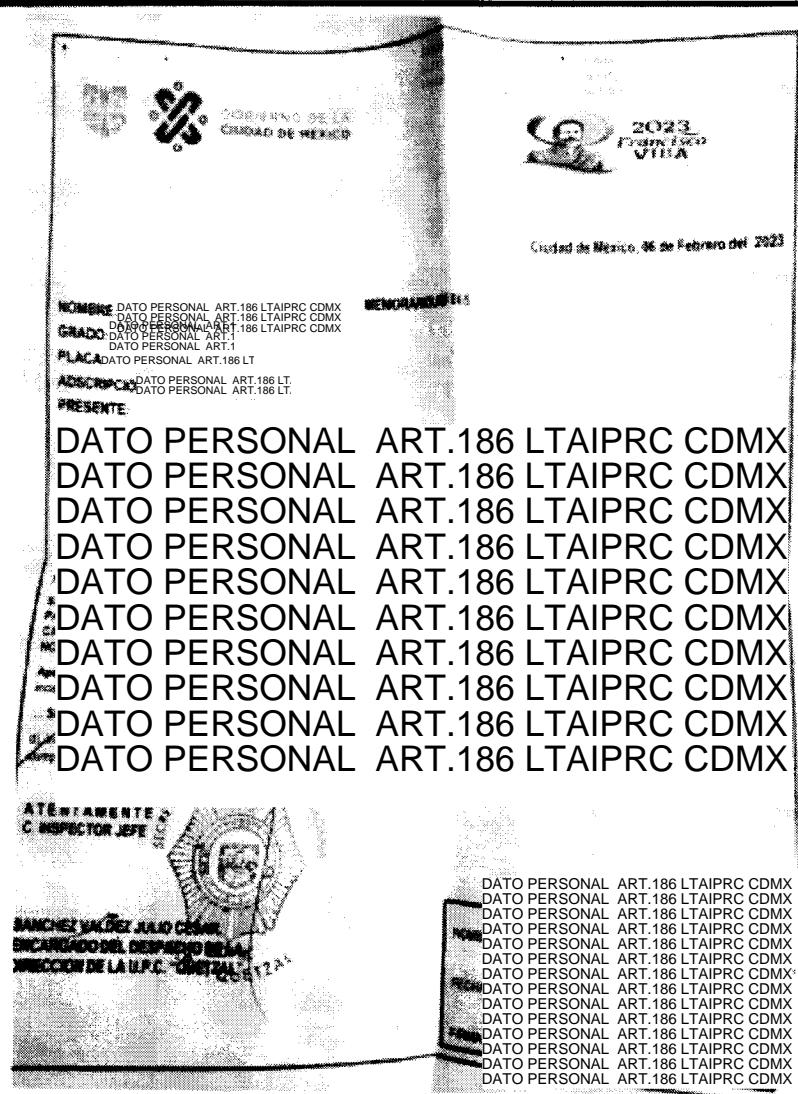
Ahora bien, de la lectura efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora controvierte la siguiente determinación efectuada por la autoridad demandada:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE
JUICIO NÚMERO: TI/III-16409/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Como se desprende de la imagen inserta, al actor se le comunicó que, por necesidades estratégicas, a partir del tres de febrero de dos mil veintitrés y hasta nueva orden, pasaría a desempeñar su servicio en la para la continuidad de su servicio.

Ahora, de la revisión a las constancias que obran agregadas en auto, no se advierte que la parte accionante hubiere manifestado o exhibido probanza alguna con la que se acreditara que el cambio de adscripción que se le hizo de conocimiento con el acto que se impugna, se hubiere realizado con la finalidad de desempeñar funciones diferentes a las que venía ejerciendo, o que las condiciones de trabajo hubieren cambiado, o fueran diferentes a aquellas en que se encontraba antes de que se diera dicho cambio de adscripción.

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el cambio de adscripción por necesidad del servicio de un integrante

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

T.III-16409/2023
S.E.P.T.C.A.

A-131377-2023

de un cuerpo de seguridad pública, no afecta el interés legítimo del agente re adscrito, siempre que, en razón de la nueva adscripción, continué desempeñando las mismas funciones y en las mismas condiciones, ya que el agente políaco no tiene la titularidad del derecho a permanecer en la sede a la cual fue destinado.- Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J.38/2005, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, marzo de 2005, página 310, que se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidad del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente re adscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continué desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquier otra de separación de cargo, sin que en el caso, el agente políaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Precisado lo anterior, se desprende que el acto impugnado, consistente en el memorándum de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés no afecta el interés legítimo del accionante, en virtud de que con el mismo no se le vulnera su esfera de derechos, en la medida que el cambio de adscripción hecho del conocimiento de la parte accionante, se realizó únicamente por necesidades del servicio, y que el actor continúa desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, por lo tanto, dicho acto no afecta el interés legítimo del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Por lo anterior, es que se estima que se actualiza la primera hipótesis de la fracción VI, del artículo 92 de la Ley de la Materia, pues dicho acto no perjudica la esfera jurídica del promovente, ya que únicamente se le cambio de adscripción.

Además, con dicha determinación no se desprende que se transgreda algún derecho adquirido del demandante, como lo sería la estabilidad en el empleo, antigüedad o sus percepciones económicas, en la medida que los miembros de los cuerpos de seguridad adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, no cuentan con el derecho a la inamovilidad.

Sustenta las anteriores consideraciones la Tesis correspondiente a la Séptima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Sexta Parte, con número de registro 248700, aplicable por analogía, la cual establece:

POLICÍAS. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículo 32, inciso a), 33, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que esta última está constituida por personal de carrera, que comprende el de línea y el de servicio, el que a su vez queda integrado por los elementos que laboran en las oficinas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE
JUICIO NÚMERO: TJ/III-16409/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

-5-

demás dependencias administrativas de la policía, si no existe prueba en autos de que el quejoso sea titular de un derecho que se traduzca en la inamovilidad de las funciones que desempeña como miembro de tal policía, debe concluirse que el acto reclamado consistente en el cambio de adscripción o de funciones que venía desempeñando no afecta su interés jurídico, más aún cuando de ninguna manera se lesionen sus derechos de antigüedad, estabilidad en el empleo o aquellos de naturaleza económica que resulten de su relación laboral con las autoridades del Departamento del Distrito Federal y en todo caso el acto administrativo correspondiente se dicte con un evidente propósito de mejorar el servicio público.

Bajo ese orden de ideas y al haberse configurado la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en su artículo 93, fracción II, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, 93, fracción II, 98, fracciones I, II y III, y 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, en términos de las consideraciones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

CUARTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente e Integrante de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Instructora en este asunto y **LICENCIADO LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ARMANDO GUIERRA HERRERA**, quien da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TJ/III-16409/2023

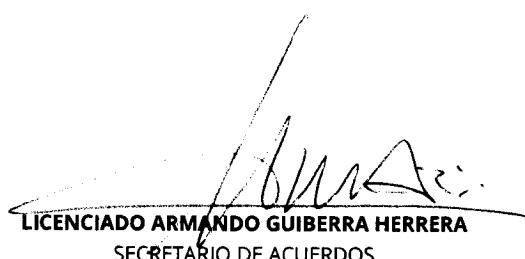
A-131377-2023



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO ARMANDO GUIBERRA HERRERA
SECRETARIO DE ACUERDOS

El licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: que las firmas asentadas en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con número de expediente TJ/III-16409/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por derecho propio.- Doy fe.

SDM/AGH

